



U/E

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 244 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 27 NOV. 2014

VISTO :

El Expediente administrativo N° 015150 del 15 de julio del 2014, en Cuarenta y seis (046) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por doña **Enedina MOLINA FLORES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01553-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de julio del 2013; Opinión Legal N° 528-2014-GRA/ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01553-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 31 de julio del 2013 la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, resuelve declarar improcedente la solicitud de doña **Enedina MOLINA FLORES** sobre nivelación o reintegro de pago, del monto diferencial de la bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30% mensual sobre la base de la remuneración total"; siendo cuestionada por la recurrente, en su condición de docente cesante que pide la nulidad de la recurrida y se disponga a la D.R.E.A, emita un nuevo acto resolutivo, reconociendo el pago por concepto de la bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30% mensual, en base a la Remuneración Total (o íntegra), , más los devengados correspondientes;

Que, mediante Resolución Directoral USE N° 00297 de fecha 13 de noviembre de 1996, se resuelve **cesar** a doña ENEDINA MOLINA FLORES, del cargo de Profesora de Aula, a partir del 01 de noviembre de 1996. El artículo 2° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su reglamento, señalan taxativamente "la presente ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41 de la



Constitución Política del Perú". En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados; asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes";

Que, respecto al Pago de Bonificación especial por preparación de clases del 30% y el 5% adicional por función directiva, expuestos en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total**, no especifica que ella beneficia solamente a los profesores en actividad, por ello dicho dispositivo debe ser interpretado de acuerdo con el artículo 2° del texto de la indicada Ley, concordada con el inciso e) del artículo 2° de su reglamento, en el que establece: *"la presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41° de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes"*. Por lo tanto, conforme el artículo 59° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, las bonificaciones a que se refieren el artículo 48° de la referida Ley, y el artículo 210° del Decreto Supremo 019-90-ED "Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029", le son de aplicación a los cesantes del Decreto Ley 20530;

Que, la Ley 24029 – "Ley del Profesorado, promulgado el 12 de diciembre de 1984, señalaba en su artículo 48° lo siguiente: el profesor que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalados por Resolución Ministerial, percibe la Bonificación correspondiente;

Que, la situación jurídica que goza la recurrente, para la percepción de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, nace desde la dación de la Ley N° 25212 publicada el 20 de mayo de 1990, dicha situación se ha materializado a través de actos administrativos tácitos que a través del tiempo han adquirido la calidad de cosa decidida, sin haber sido objeto de cuestionamiento alguno. Es menester determinar, si como requisito "sine qua non", la situación jurídica de la recurrente objeto de anulación, vulnera el interés público, a efectos de determinar su validez. En ese sentido, diremos que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Al respecto, diremos que el acto administrativo tácito que convalidó el derecho a la bonificación por preparación de clases y evaluación en su momento, no afectó la remuneración de los demás trabajadores del sector público; es más, su permanencia no afectaría otros gastos inherentes a las políticas educativas. Por otro lado, a contrario sensu, su permanencia y ratificación confirmaría el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 23° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el literal a) del artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el numeral 1) del artículo 2° del Convenio N° 100 de la





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 244 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 27 NOV. 2014

Organización Internacional del Trabajo, entre otros, que ensalzan la dignidad de la persona humana. En consecuencia, el derecho transcrito en el artículo 48° de la Ley 24029-“Ley del Profesorado” que goza la recurrente, no contiene atisbos que afecten el interés público; por tanto, no reúne el requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1) artículo 202° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que es la presencia de afectación al interés público;

Que, siendo ello así, la presente controversia legal queda despejada y/o dilucidada con la observancia y aplicación del principio de especialidad y jerarquía normativa; en virtud del cual, la Ley del Profesorado prevalece sobre el aludido Decreto Supremo; debiendo preferirse en estos casos, lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, norma legal que determina que para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se aplica la remuneración total que el profesor perciba, mas no así la remuneración total permanente, a la cual hace referencia el artículo 10° del Decreto Supremo 051-91-PCM. Al respecto se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado de manera favorable respecto a la aplicación del cálculo de dicho beneficio en base a la remuneración total y/o íntegra del trabajador; así como el Tribunal del Servicio Civil, que amparó tal pretensión a través de la Resolución N° 03870-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, concordante a lo dispuesto por el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, y lo preceptuado por el artículo 24° de la Constitución Política del Estado, que literalmente señala que *“el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual.”* Y estando en esa línea de ideas, el recurso de apelación incoado por la recurrente deviene amparable en todos sus extremos, disponiéndose a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho corrija su accionar administrativo, con arreglo a la Ley del Profesorado; en consecuencia, el acto resolutivo materia de cuestionamiento, se encuentran incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por haber contravenido la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0271-2014-GRA/PRES.



SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la docente cesante doña **Enedina MOLINA FLORES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01553-2013-GRAPRES-GG-GRDS-DREA-DR del 31 de Julio del 2013; por lo tanto dispóngase el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, en base a la Remuneración total (ó íntegra), desde que se generó el derecho de la recurrente; más los devengados correspondientes, con la deducción de lo abonado por BONESP.

Artículo Segundo.- Establecer, que el pago del derecho reconocido precedentemente, estará supeditado y limitado a los créditos presupuestarios, autorizados en la Ley del Presupuesto de cada Año Fiscal, acorde a lo establecido en los artículos 26° y 27° de la Ley N° 28411.

Artículo Tercero.- Declárese por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444

Artículo Cuarto.- TRANSCRIBIR, el presente Acto Resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Handwritten Signature]
Dr. Felicitas Valor Torres
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.

Atentamente



[Handwritten Signature]
ABOG. ENEDINA FLORES QUISEP
SECRETARIA GENERAL